



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0316/2024.
Folio: 210434224000008.

Sentido: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0316/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **LA VOZ DE LA SIERRA**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JALPAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Jalpan, misma que fue registrada con el número de folio 210434224000008, mediante la cual requirió:

"Listado de personas que recibieron nómina del periodo 15 de enero a 31 de enero 2024 así como del periodo 1 de febrero 2024 al 15 de febrero 2024 y que presten servicio en el departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal"

Debe incluir el listado con cargo y monto de remuneración de cada uno

Denro del ayuntamiento se solicita saber el Cargo y monto de sueldo que desempeñan y reciben los CC.

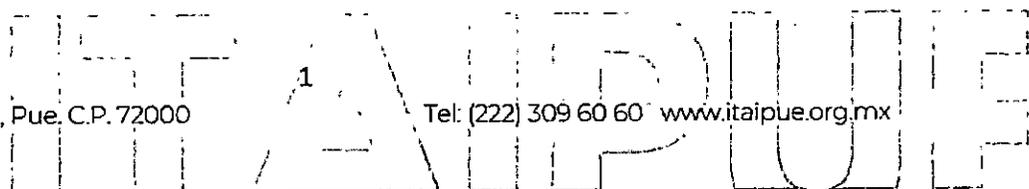
[...]

CARGO Y SUELDO ACTUAL

[...]

CARGO Y SUELDO ACTUAL

Cargo que desempeña el C. [...] (sic)".



II. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... De acuerdo a la solicitud realizada el día 29 de Febrero de 2024 con número de folio 210434224000008 en la plataforma nacional de transparencia, la cual solicita el listado de personas que recibieron nómina del periodo 15 de enero a 31 de enero 2024, así como del periodo 1 de febrero 2024 al 15 de febrero 2024 y que presten servicio en el departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, incluyendo el listado con cargo y monto de remuneración de cada uno, además del cargo y monto de sueldo que desempeñan y reciben los CC. [...] y [...] y el cargo que desempeña el C. [...], en relación a la nómina le mencionamos que por ser datos personales le hacemos la cordial invitación para que pase a las oficinas del ayuntamiento para que se le brinde la información personalmente.

Respecto al cargo y monto de sueldo que desempeñan y reciben los CC [...] y [...] se reviso y actualmente no están en la nómina del ayuntamiento.

Respecto al C. [...] no contamos con registros de él.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y me reitero a sus órdenes para cualquier asunto relacionado con la presente..."

III. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de **inconformidad** lo siguiente:

"La autoridad omite dar contestación al apartado donde se le requiere el listado de personas que laboran en el departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, así como cargo, el sueldo o remuneración que perciben cada uno de ellos".

IV. Mediante acuerdo de fecha tres de abril del año corriente, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0316/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los ~~sup~~uestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Jalpan, la siguiente información:

- Listado de personas que recibieron nómina del periodo comprendido del 15 al 31 de enero de dos mil veinticuatro, así como del 1 al 14 de febrero del mismo año, correspondiente al departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, incluyendo el cargo y monto que perciben por concepto de remuneración cada uno.
- Cargo y monto que percibieron por sueldo de tres servidores públicos señalados en la solicitud.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado señaló que el listado requerido contiene datos personales, razón por la cual, exhortó al peticionario a comparecer ante las oficinas del Ayuntamiento para brindarle la información de su interés particular.

Además, indicó en su respuesta que dos de las personas señaladas en la solicitud, no se encuentran inscritos dentro de la nómina del Ayuntamiento, mientras que, de la última, señaló que no contaba con registros de aquel.

Inconforme, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual expuso como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado, omitió proporcionar el listado de personas que recibieron nóminas del departamento de Seguridad Pública Municipal.

Bajo este contexto, resulta oportuno precisar que la parte recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas por la autoridad responsable con relación a los cuestionamientos en donde requirió información respecto del cargo y sueldo de las personas señaladas en la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de estos puntos fueron consentidos tácitamente por el quejoso, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio *SO/001/2020* emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del

recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

En el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que las partes no exhibieron prueba alguna, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento

legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

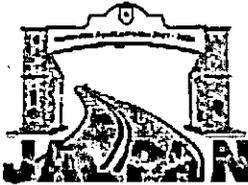
Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, el listado de personas que recibieron nómina del periodo comprendido del 15 al 31 de enero de dos mil veinticuatro, así como del 1 al 14 de febrero del mismo año, correspondiente al departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, incluyendo el cargo y monto que perciben por concepto de remuneración cada uno de los funcionarios públicos adscritos a él.

Además, el peticionario solicitó el cargo y monto que percibieron por sueldo de tres servidores públicos señalados en la solicitud.

En respuesta, la autoridad responsable informó a la persona interesada lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Jalpan,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0316/2024.
Folio: 210434224000008.



H. AYUNTAMIENTO DE JALPAN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024



Jalpan Puebla, a 01 de Abril de 2024

A quien corresponda.

PRESENTE

De acuerdo a la solicitud realizada el día 29 de Febrero de 2024 con número de folio 210434224000008 en la plataforma nacional de transparencia, la cual solicita el listado de personas que recibieron nómina del periodo 15 de enero a 31 de enero 2024, así como del periodo 1 de febrero 2024 al 15 de febrero 2024 y que presten servicio en el departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, incluyendo el listado con cargo y monto de remuneración de cada uno, además del cargo y monto de sueldo que desempeñan y reciben los

y el cargo que desempeña el C.

en relación a la nómina le mencionamos que por ser datos personales le hacemos la cordial invitación para que pase a las oficinas del ayuntamiento para que se le brinde la información personalmente.

Respecto al cargo y monto de sueldo que desempeñan y reciben los
se reviso y actualmente no están en
la nómina del ayuntamiento.

Respecto al C. no contamos con registros de él.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y me reitero a sus órdenes para cualquier asunto relacionado con la presente.

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, el sujeto obligado, indicó que dos de las personas señaladas en la solicitud, no se encuentran inscritos dentro de la nómina del Ayuntamiento, mientras que, de la última, señaló que no contaba con registros de aquel.

De igual forma, pudo observarse que, respecto al listado de personas que recibieron nómina del periodo comprendido del 15 al 31 de enero de dos mil veinticuatro, así como del 1 al 14 de febrero del mismo año, correspondiente al departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, incluyendo el cargo y monto que perciben por concepto de remuneración cada uno de los servidores públicos adscritos a dicha área, puso a su disposición la información para su consulta ante las oficinas del Ayuntamiento; lo anterior, debido a que dicha información contiene datos personales.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable se emitió en apego a la Ley de Transparencia local, se torna imperativo traer a colación lo establecido en los numerales 5 y 116 del ordenamiento legal aludido, los cuales al tenor literal establecen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

... ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior, cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que el peticionario requirió un listado de personas correspondiente al departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se incluyera el cargo y monto que perciben por concepto de remuneración cada uno.

En ese sentido, es importante precisar que, los policías son elementos operativos en los distintos órdenes de gobierno que llevan a cabo acciones de prevención del delito

combate a la delincuencia, derivado de los índices de criminalidad que aquejan a la Nación, por lo que resultaría necesario ampliar la protección de su integridad, salud y vida

(2)

Al respecto, el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone en su numeral Vigésimo Tercero que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

A mayor abundamiento, y como mera referencia, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, sostuvo a través del criterio de interpretación con clave de control *Criterio SO/006/2009* que, existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones y una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

A partir de lo anteriormente expuesto, sería válido considerar que, la información relativa a los nombres de servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, obtendría el carácter de reservada.

Adicionalmente, el Órgano Garante Nacional, ha distinguido a las actividades operativas como aquellas que realiza un servidor público para llevar a cabo logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad interior de la Federación, así como también las relacionadas con la inteligencia que permitan distinguir las distintas opciones para definir las políticas de seguridad en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones; mientras que las actividades administrativas van encaminadas a satisfacer necesidades básicas para hacer efectivo el funcionamiento institucional.

Esto último es importante, en tanto que, como ha quedado referido, la intención de resguardar cualquier pronunciamiento que permita identificar a una persona, activo o

no, de las instituciones de seguridad, es garantizar su vida, seguridad y salud, así como la de su familia.

Con lo cual, además, se busca evitar su exposición a amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.

De ese modo, es posible concluir que, si bien es cierto, el sueldo constituye una obligación común de transparencia, establecida en el artículo 77 fracción VIII de la legislación local en la materia, encontrándose entre sus criterios sustantivos la información relativa al nombre y cargo, no menos cierto es que, en la especie dentro del listado de personal que conforma el departamento de Seguridad Pública Municipal, se debería salvaguardar, en su caso, el nombre de aquellos servidores públicos que desempeñen actividades operativas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Ello, considerando que, de revelarse el nombre, se puede poner en riesgo la vida, salud o seguridad, propiciando un detrimento en el esfuerzo que realiza el Ayuntamiento para garantizar la seguridad.

Aunado a lo anterior, es posible concluir que la información requerida debe obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que como ha quedado expuesto, lo solicitado es una obligación de transparencia, la cual el sujeto obligado tiene el deber normativo de publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En a)notadas circunstancias, este Organismo Garante considera que el agr)vio vertido por la parte recurrente deviene fundado.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 116, 123 fracción IV, 150, 152, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que este último entregue la información relativa al cuestionamiento que a la letra dice: *"Listado de personas que recibieron nómina del periodo 15 de enero a 31 de enero 2024, así como del periodo 1 de febrero 2024 al 15 de febrero 2024 y que presten servicio en el departamento o dirección de Seguridad Pública Municipal. Debe incluir el listado con cargo y monto de remuneración de cada uno"*.

Cabe precisar que el sujeto obligado deberá clasificar como reservada, en apego al procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, únicamente la información relativa al nombre de aquellos servidores públicos que desempeñen actividades operativas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Es importante referir, además que la autoridad responsable, deberá proporcionar al recurrente solamente el nombre del personal administrativo y aquel que no realizó funciones operativas de seguridad pública.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

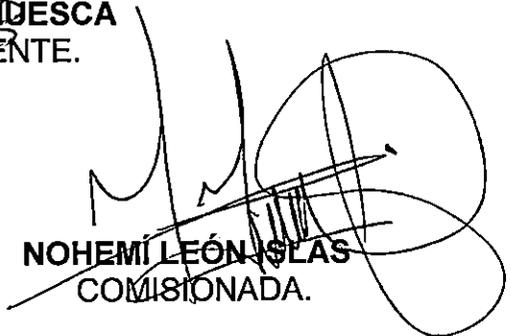
Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0316/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0316/2024/EJSM/Resolución.